

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, treinta de octubre de dos mil veinte

El apoderado de la entidad demandante, dentro del término establecido para ello, interpuso RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto proferido por este Juzgado, el 16 de octubre de la presente anualidad, dentro del presente proceso de ejecución promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor JORGE NELSON NEIRA SANTOS, por medio del cual, con apoyo en las disposiciones concernientes a la prevalencia normativa que rige para las actuaciones judiciales, se dispuso el emplazamiento del demandado bajo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., esto es, llevando a cabo la publicación del correspondiente listado en medio escrito o en una emisora, sin tener en cuenta la modificación hecha por el decreto 806 de 2020.

Para sustentar su inconformidad, ha dicho que por este estrado se indicó en dicho proveído que el procedimiento llevado a cabo por el togado y arrimado con la petición de emplazamiento, corresponde a la notificación por aviso regulada en el artículo 292 del C.G.P., por cuanto se había remitido al demandado copia de la demanda, de sus anexos y de la providencia de mandamiento de pago.

Aduce que el problema jurídico consiste en determinar cuál es el tránsito de legislación que se debe aplicar al decreto 806 de 2020, dado que por regla general las nuevas disposiciones procesales tienen efecto inmediato, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones o diligencias que ya estuviesen iniciadas, máxime que el mencionado decreto en su parte considerativa dispuso que las medidas allí contempladas se adoptarían en los procesos en curso y los que se inicien luego de su expedición; que la representante de este Despacho Judicial confundió el trámite de notificación judicial con los términos derivados de dicha notificación, ya que el trámite de notificación no constituye por sí una situación jurídica consolidada, ni un derecho adquirido, no obstante que los términos judiciales que hubieren comenzado a correr se regirán por la ley antigua, vencidos los cuales, comenzará a regir inmediatamente la nueva ley, razón por la cual disiente de la decisión tomada.

Pone de presente que desde que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, la atención al público se da primordialmente de forma virtual y con algunas excepciones, en forma física, como se dispuso en el mentado decreto y en los acuerdos que en relación con dicha materia expidió el Consejo Superior de

la Judicatura, por lo que resulta poco garantista tramitar la notificación del mandamiento de pago a su demandado bajo los ritos del Código General del Proceso, debido a que tanto con el citatorio como con el aviso, el ejecutado se vería obligado a acudir al Despacho ya sea para enterarse personalmente de la providencia o para que se le entregue copia de la demanda, siendo esto lo que se pretende evitar con el uso de las tecnología de la información y las comunicaciones a que se refiere el art. 2 del prenombrado decreto 806.

Expone además que en el este asunto, la citación para la notificación fue remitida antes de entrar en vigencia dicho decreto, por lo que los términos judiciales aplicables son los que otorga el artículo 291 del Estatuto Procesal General, y que luego con la entrada en vigencia el referido acto administrativo no podía continuarse bajo estas ritualidades, por lo que reinició el trámite para lograr la notificación bajo los términos de dicho decreto, y no como equivocadamente lo indicó el Despacho.

Concluye, que luego de la expedición del decreto 806, las notificaciones judiciales incluido el trámite de emplazamiento se deben realizar conforme a sus disposiciones, ya que su vigencia comenzó a partir de sus publicación, al tenor de lo consagrado en su artículo 16, peticionando se revoque el auto dictado el 16 de octubre del año que avanza y en su lugar se proceda a ordenar la publicación del emplazamiento, solo en el registro nacional establecido para ello.

## **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el artículo 318 del Estatuto Procesal Vigente, en su inciso primero expresa que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los que emita el magistrado sustanciador cuando no sean susceptibles de súplica y los que profiera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, indicando el artículo 320 de la misma obra, que el recurso de apelación tiene como fin que el superior examine la cuestión decidida y revoque o reforme la decisión, impugnación que puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Por su parte el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en lo referente a la prevalencia normativa consagra:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren*

*comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

La práctica de la notificación personal de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, o código general del proceso, así: *“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

De otro lado, el artículo 292 de la misma codificación, consagra:

*“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe*

*realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

Revisado el trámite llevado a cabo en este proceso ejecutivo se tiene que, el once de febrero del año que transcurre se libró la orden de pago en contra del demandado JORGE NELSON NEIRA SANTOS, que, según certificado de Notificación Personal expedido por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES LTDA, el día 26 de junio de 2020 le fue entregada LA CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 291), generada por el apoderado de la entidad demandante el día 18 de marzo de 2020, -como se lee en la copia allegada al diligenciamiento vía correo electrónico el día 8 de julio de 2020- a cuya certificación se adjuntó la copia de dicha citación, debidamente cotejada con la enviada, con fecha 17 de junio de 2020, de lo cual se concluye que efectivamente la parte demandante, inició las actividades para la notificación del mandamiento de pago a su ejecutado bajo los parámetros del canon 291 del Estatuto Procesal General, denotándose que para la data en que la remitió ya se encontraba vigente el decreto, sin embargo, decidió hacerlo con fundamento en las disposiciones procesales generales.

Se evidencia también que, por medio de la misma empresa de comunicaciones, el día 18 de septiembre del año en curso, procedió nuevamente a remitir CITACION PERSONAL, en cuyo escrito colocó como fundamento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue devuelta, con constancia de que el demandado NEIRA SANTOS, ya no reside en la finca El Horizonte, de la comprensión rural de este municipio, razón por la cual solicitó su emplazamiento conforme a los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., con las modificaciones del artículo 10 del decreto 806, por darse los requisitos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Al decidir esta solicitud, se consideró por parte del Juzgado, que con las comunicaciones enviadas en el mes de septiembre, se cumplía con lo establecido

en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, que regula lo concerniente a la notificación por aviso, pues se itera, desde el mes de junio, se había dado inicio a las actividades propias de la reglamentación de la notificación personal, entregando a cabalidad en la dirección de destino la correspondiente citación, ya que cuando se envió esta segunda comunicación, se hallaba más que vencido el tiempo de 5 días con que contaba el demandado para concurrir a las instalaciones de este Despacho Judicial que conoce del proceso en su contra, -desde luego teniendo en cuenta el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales-, y que como ella fue devuelta, se consideró entonces procedente, acceder a ordenar el emplazamiento de quien debía ser notificado personalmente, en razón a que el aviso de ley, no pudo entregarse a su destinatario, por cuanto ya no residía en el lugar indicado en la demanda, situación que bajo ninguna circunstancia constituye una confusión entre el trámite de una notificación y los términos judiciales.

Pertinente resulta, poner de presente que el artículo 8 del decreto 806, ha establecido una nueva opción para la práctica de la notificación personal, la cual es facultativa, no la única, pues claramente en su contenido gramatical, dice que también podrá efectuarse, con el envío de la providencia respectiva, y de los anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad de envío de citación o aviso previo, pero no, que se haya derogado o modificado en su integridad lo dispuesto por el mentado artículo 291 y 292 del estatuto procesal general.

Entonces, como el actor, eligió efectuar su proceso para el enteramiento de la orden de pago emitida en contra del señor JORGE NELSON NEIRA SANTOS, bajo las ritualidades del referido estatuto procesal, le era imperioso con estas reglas, continuarlo y culminarlo, tal como lo dispone el artículo 624 del C.G.P., no siendo viable, ante una nueva norma, como lo es el decreto 806 del 04 de junio de 2020, proceder a iniciar nuevamente dicho proceso, como en este asunto ocurrió, pues las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que esté dado a las partes, a los funcionarios o los particulares, modificarlas o sustituirlas. (Artículo 13 de la ley 1564 de 2012).

Así las cosas, ante la elección del representante de la entidad ejecutora, para esta funcionaria, también es imperioso, que el emplazamiento pedido se realice con las formalidades del artículo 108, esto es, llevando a cabo la respectiva publicación del listado, en un diario o emisora local, y luego la inclusión en el registro Nacional de Emplazados, y no llevando a cabo únicamente dicho registro, -que es lo estatuido en el artículo 10 del decreto 806- pues de esta manera se está dejando a disposición de la persona convocada a este debate judicial, todos los medios ofrecidos legalmente para hacer valer adecuadamente sus derechos, dado que se da mayor publicidad al acto por el cual se le hace saber que ha sido demandada, y ello, en razón a que no todas las personas cuentan con los mismos medios o conocimientos tecnológicos para acceder a la información y a la

publicación de contenidos de orden procesal que hoy ofrece la rama judicial, si en cuenta se tiene que la dirección para recibir notificaciones estaba ubicada en un sector rural, donde las comunicaciones a través de internet y de teléfonos móviles se tornan difíciles, y ante todo, en consideración al procedimiento a seguir, por el cual optó el mandatario judicial, quien además, sólo ha utilizado los medios físicos para el envío de las comunicaciones a su demandado, pues desde un comienzo, dijo desconocer el canal digital para comunicarse con él, aunado a que el referido artículo 10 de dicho decreto, tampoco derogó las disposiciones generales del mencionado artículo 108, ya que dicho acto administrativo tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que se ha generado con ocasión de la pandemia por la enfermedad Covid. 19, siendo por ello inviable hacer el emplazamiento usando sólo por los medios tecnológicos a que refiere el citado decreto.

Cabe advertir que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía, por tanto de única instancia, dentro del cual no es procedente la interposición del recurso de apelación.

En conclusión, de lo expuesto por el togado, no encuentra esta funcionaria razones fundadas para revocar la decisión tomada en auto del 16 de los corrientes, dado que en ella no existe confusión alguna entre el trámite de la notificación y los términos judiciales, ya que lo que se consideró fue que, no obstante haberse reiniciado un procedimiento equivocado al intentar la notificación bajo los parámetros dados por la nueva disposición, con ese actuar, se cumplía a cabalidad con lo exigido respecto del envío del aviso, y que como este no pudo ser entregado por cuanto el demandado había cambiado su domicilio, era viable ordenar su emplazamiento al amparo de lo dispuesto en el Estatuto General, artículo 108, que consagra, que para el efecto debe incluirse el nombre del sujeto emplazado, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado, que debe publicarse en un medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquier medio masivo de comunicación, y que efectuada la publicación y allegadas las constancias, se efectuará el registro de Nacional de Personas emplazadas en el portal de la rama judicial, siendo este procedimiento correcto, si en cuenta se tiene que es el idóneo para lograr la comparecencia del demandado, -que se itera, no ha sido derogado-, dado que la comunicación entre las partes no se ha dado usando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido el 16 de octubre del año que avanza, por medio del cual se dispuso el emplazamiento del demandado JORGE NELSON NEIRA SANTOS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER, por improcedente, la apelación interpuesta subsidiariamente, en razón a que este proceso de ejecución, es de mínima cuantía, y por tanto de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelly Pereira Martinez', with a stylized flourish at the end.

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza